



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1265
RADICADO N° 2022-00394-00

CONEXO CON 2020-00671

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente DEMANDA EJECUTIVA a continuación de VERBAL SUMARIA, reúne las exigencias del art. 82, 84 y ss. y el art. 306 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento y la factura de servicios públicos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAVIER ARTURO HOYOS ESPINOSA, a través de apoderado (a) judicial, contra YOBANY ANTONIO VILLA AMAYA y CLARA INÉS RESTREPO GAVIRIA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dineros:

POR EL APARTAMENTO 202 DE LA CARRERA 53 N° 46-59

. La suma de \$300.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de febrero de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$150.000.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de marzo de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$150.000.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de abril de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$100.000.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de junio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$300.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de julio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$300.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de agosto de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$300.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de septiembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$300.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de octubre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$300.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de noviembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$300.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de diciembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$304.830.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, más los intereses de mora a partir de 04 de enero de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$304.830.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, más los intereses de mora a partir de 04 de febrero de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

POR LA CASA DE LA CARRERA 53 N° 46-61

. La suma de \$50.000.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de febrero de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$550.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de abril de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$550.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de mayo de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$550.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de junio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$50.000.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de julio de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de julio de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$550.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de agosto de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$550.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de septiembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$550.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de octubre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$550.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de noviembre de 2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$550.000.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, más los intereses de mora a partir de 04 de diciembre de

2.020, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$558.855.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, más los intereses de mora a partir de 04 de enero de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$558.855.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, más los intereses de mora a partir de 04 de febrero de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$558.855.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, más los intereses de mora a partir de 04 de marzo de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$558.855.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, más los intereses de mora a partir de 04 de abril de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$558.855.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, más los intereses de mora a partir de 04 de mayo de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$558.855.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, más los intereses de mora a partir de 04 de junio de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$558.855.00, por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, más los intereses de mora a partir de 04 de julio de 2.021, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

. La suma de \$2'725.535.00, por concepto de servicios públicos dejados de pagar por el arrendatario y cancelados por el demandante, más los intereses moratorios mensuales a la tasa del 0.5% mensual cobrados a partir del 29 de julio de 2.021 y hasta la cancelación total de los mismos.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por estados, de conformidad con lo dispuesto en el inc. segundo del art. 306 del C. G. del P.

QUINTO: El (la) Abogado (a) FRANCISCO URIEL VALENCIA OSORIO, portador (a) de la T. P. 74.846 del C. S. de la J., continúa representando los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93107e8bec2d280e3aea28beec24a37ba3fdb5120c80018de563cbf8e11a5d

Documento generado en 11/07/2022 03:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1269
RADICADO N° 2022-00406-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de SANDRA MILENA VALLEJO HURTADO para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$58'946.818, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 555695218. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 05 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los

cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) DIANA CATALINA NARANJO ISAZA portador(a) de la T.P. 122.681 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b2a51bcdffb0e27fd2d73aec2cdfb32119cf537775bfa4ccaf4cd8ed24a66**

Documento generado en 12/07/2022 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00406-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena oficiar a la SURAMERICANA EPS a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada SANDRA MILENA VALLEJO HURTADO, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si SANDRA MILENA VALLEJO HURTADO, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería Bogotá,
D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59dacfebf3ea2e8896a9153d3658b8310d4e8ab03975da7007f686e845d79db7
Documento generado en 12/07/2022 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1501
2022/00406/00
12 de julio de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964
DEMANDADO: SANDRA MILENA VALLEJO HURTADO C.C. 1017130417

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si SANDRA MILENA VALLEJO HURTADO, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

REPORT OF THE COMMITTEE ON THE
PROGRESS OF THE WORK OF THE
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
FOR THE YEAR 1961-1962



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1502
2022/00406/00
12 de julio de 2022

Señores
EPS SURAMERICANA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964
DEMANDADO: SANDRA MILENA VALLEJO HURTADO C.C. 1017130417

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada SANDRA MILENA VALLEJO HURTADO, para efectos de establecer, si cotiza como dependiente o trabajador(a) independiente”.

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1670
RADICADO N° 2022-00410-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra LEON DARIO BUSTAMANTE BOLIVAR para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

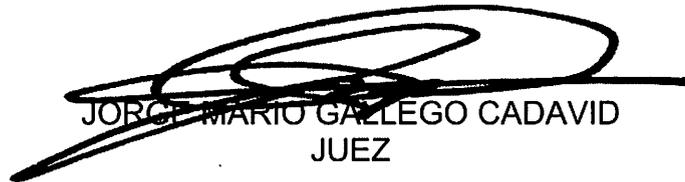
1. \$6'058.465,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ N°765674, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 22 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA, portador(a) de la T.P. N°175.799 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83af9bc66ca87176d97bdbac529211fddc967d43c138741c5a8b10648bf1cf7**

Documento generado en 12/07/2022 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00410-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que LEON DARIO BUSTAMANTE BOLIVAR devenga al servicio de VINCULAMOS.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a4bc30f6e6a36cef9ef2b30928d8a246cbc39cc0c665371098ebfca05bd7bb8

Documento generado en 12/07/2022 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 01503/2022/00/00410

Señores: VINCULAMOS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA JOHN F KENNEDY NIT. 8909074890
DEMANDADO: LEON DARIO BUSTAMANTE BOLIVAR C.C. 70.421.599

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que LEON DARIO BUSTAMANTE BOLIVAR devenga al servicio de VINCULAMOS”.

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220041000

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1281
RADICADO N° 2022-00411-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN GUILLERMO VELASQUEZ VELEZ contra JOSE TEODORO BONILLA CARDONA para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$65'000.000,00 por concepto de capital representado en PAGARÉ N°1, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 22 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) ANTONIO JOSE RIOS DUQUE, portador(a) de la T.P. N° 100179 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dadfab0430d8e131b476624a3a4bd7f30ca1a53192257510af850a4fc5f177**

Documento generado en 12/07/2022 03:47:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00411

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Se DECRETA el embargo los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario que actualmente cursa en el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de oralidad de Itagüí (Antioquia), bajo el Radicado número 00850 de 2021 y donde es demandante el señor OSCAR ALBERTO SANCHEZ GOMEZ y la señora ROSALBA DE LAS MISERICORDIAS SANCHEZ GOMEZ y demandado el señor JOSE TEODORO BONILLA CARDONA. El embargo en dicho proceso recae sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No 001- 783773 de la oficina de IIPP de Medellin Zona Sur.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d840a33155b26ab9b9c277f5c595c563c1423397e2a8f260dce26c53a6941ad

Documento generado en 12/07/2022 03:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1515/2022/00411/00
12 de julio de 2022

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: TOMA NOTA REMANENTES
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO VELASQUEZ VELEZ C.C. 70049244
DEMANDADO: JOSE TEODORO BONILLA CARDONA C.C. 98528301

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

“Se DECRETA el embargo los remanentes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario que actualmente cursa en el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de oralidad de Itagüí (Antioquia), bajo el Radicado número 00850 de 2021 y donde es demandante el señor OSCAR ALBERTO SANCHEZ GOMEZ y la señora ROSALBA DE LAS MISERICORDIAS SANCHEZ GOMEZ y demandado el señor JOSE TEODORO BONILLA CARDONA. El embargo en dicho proceso recae sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No 001- 783773 de la oficina de IIPP de Medellin Zona Sur”

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1272
RADICADO N° 2022-00442-00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y toda vez que la solicitud de trámite de sucesión se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 75, 487, 489 y 490 del C. G. del P., es por lo que se impone darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes JORGE DE JESÚS RESTREPO SOSSA y ALBA LUZ RESTREPO PABÓN, fallecido en el Municipio de Itagüí, el 14 de diciembre de 2016 y 04 de enero de 2012, respectivamente, cuyo último domicilio fue el Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: RECONOCER como heredera determinada de los causantes a MAGNOLIA DEL SOCORRO RESTREPO RESTREPO, heredera actuando en calidad de hija de los causantes.

TERCERO: En aplicación al Artículo 492 del C. G. del P., en armonía con el Artículo 1289 del C. Civil, se ordena REQUERIR a MARTHA CECILIA RESTREPO RESTREPO, GONZALO RESTREPO RESTREPO, GILDARDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO y ARMANDO ANDRÉS RESTREPO RESTREPO, en calidad de hijos de los causantes, quienes según el escrito de demanda son herederos reconocidos de los causantes para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente auto, prorrogables por otro igual, manifiesten si aceptan o repudian la herencia de los causantes JORGE DE JESÚS RESTREPO SOSSA y ALBA LUZ

RESTREPO PABÓN. Además, se le indicará a GILDARDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO que para efectos de comparecer al presente trámite sucesoral no sólo deberá otorgar el poder correspondiente, sino también arrimar al expediente el registro civil de nacimiento, que acredite su parentesco con la causante, obrando de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, a MARTHA CECILIA RESTREPO RESTREPO, GONZALO RESTREPO RESTREPO y ARMANDO ANDRÉS RESTREPO RESTREPO se les indicará que deberán aportar el poder correspondiente, ya que la apoderada aportó sus respectivos registros civiles de nacimiento.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de MARTHA CECILIA RESTREPO RESTREPO, GONZALO RESTREPO RESTREPO y de GILDARDO DE JESÚS RESTREPO RESTREPO, así como también de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro de emplazados, de conformidad con el decreto 806 de 2020.

QUINTO: Oportunamente se dispondrá sobre los inventarios y avalúo de bienes.

SEXTO: El (la) Abogado (a) GLORIA INÉS HERNÁNDEZ TRUJILLO con T. P. 102.647 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1f7bed098393a332a05fe9236451a8ad18534f431dd904d97767759bf28d05f

Documento generado en 11/07/2022 03:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>